PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0747

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017 y 13 de noviembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Document On Time, S.R.L.

Abogados:Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

Recurrido:Improformas, S.R.L.

Abogado:Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Document On Time, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la
ADD1 O1 O2 O3 representada por su gerente, PER1
titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 domiciliado y residente en la
ADD2 O1 O2 O3 debidamente representada por sus abogados

constituidos, Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 O1 O2 O3

En este proceso figura como parte recurrida Improformas, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la ADD4 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su gerente, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD5 O1 O5 O3 O1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 O1 O2 O3

Contra las sentencias civiles núms. 026-03-2017-SSEN-00424 y 026-03-2017-SSEN-00700, dictadas en fechas 28 de julio de 2017 y 13 de noviembre de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00424

Primero: Ordena el depósito, vía secretaría de esta Sala de la Corte, de las facturas que sustentan el crédito reclamado, a cargo de la parte más diligente; concediendo para tales fines un plazo de 10 días a partir de la notificación de esta decisión; una vez efectuado dicho depósito, el presente recurso será decidido; Segundo: Reservas las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo; Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo del recurso de apelación, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida en relación al interés fijado, para que rece de la manera siguiente: ‘Segundo: Condena a la entidad Document On Time, S.R.L., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,122.00), a favor de la razón social Improformas, S.R.L., más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, por los motivos indicados’.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en

estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Document On Time, S.R.L., y como parte recurrida Improformas, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2015-01094, de fecha 25 de agosto de 2015 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$458,684.36, más 1.10% de interés mensual; b) la demandada apeló el citado fallo y en el ínterin la alzada ordenó de oficio el depósito de las facturas que sustentan el crédito reclamado, por medio de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00424, de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada; c) en cuanto al fondo del asunto la corte a qua admitió en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, modificó el numeral segundo de la decisión dictada por el primer juez, relativo al interés judicial, llevándolo de 1.10% a 1.5%, conforme la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700, objeto también del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, fundamentado en que la sentencia 026-03-2017-SSEN-00424 es preparatoria, le fue notificada conjuntamente con los documentos que por ella se ordenó el depósito y no recurrió en tiempo hábil, por lo que el recurso en cuanto a dicha decisión se refiere, debe ser declarado inadmisible.

El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que en ambos casos se trata de sentencias dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución (para el caso de las preparatorias) o prejuzgándola (para el caso de las interlocutorias).

La parte in fine del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que: No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en lo que refiere a la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00424, la jurisdicción de alzada ordenó de oficio el depósito de las facturas que sustentaban el crédito, lo que revela que esta tiene un carácter puramente preparatorio pues no prejuzgó el fondo del recurso en tanto que no hacía presumir el fallo que sería adoptado, de ahí que tratándose de un fallo preparatorio, es admisible el presente recurso pues fue interpuesto después de haber sido dictada la sentencia definitiva, como precisa el párrafo final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación a la constitución y a la ley; violación del derecho de defensa; segundo: otra violación a la Constitución y a la ley por agravar situación del recurrente.

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua después de cerrados los debates y en perjuicio de la igualdad de las partes, dictó la sentencia preparatoria núm. 026-03-

2017-SSEN-00424, ordenando el depósito de documentos que solo beneficiaban a una de las partes, sin dar oportunidad de presentar sus medios de defensas ni contradecir las nuevas pruebas.

En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que resulta falso el argumento de que las pruebas documentales que la alzada ordenó su depósito no fueran sometidas al contradictorio, ya que además de ser notificados con la sentencia preparatoria, fueron los documentos justificativos del crédito depositados y ponderados por el tribunal de primer grado, los cuales no fueron contestados ni cuestionados por Document On Time, S.R.L., quien nunca depositó recibo de descargo alguno que diera cuenta del saldo de la deuda; que la corte a qua no solo hace una completa relación de los hechos de la causa, sino que los hechos relatados en la sentencia están fundados en pruebas documentales no contestadas ni cuestionadas por la actual recurrente, que fueron sometidas al debate de la litis, tales como los estados de cuenta y facturas originales, por lo que la decisión cuenta con una base legal sólida, que resiste todas las críticas jurídicas que puedan hacérsele.

En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta corte de casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación del derecho de defensa al ordenar el depósito de documentos mediante decisión preparatoria núm. 026-03-2017-SSEN-00424, donde expresó que las facturas que sustentaban el crédito reclamado, las cuales fueron ponderadas por el juez de primer grado, no se encontraban depositadas y que la aportación de dichas facturas es de vital importancia para la solución de la presente litis, pues con las mismas esta Corte determinará los hechos alegados por las partes y que dan lugar al presente recurso, por lo que en aras de una buena y sana administración de justicia, procede conceder, de oficio, y sin necesidad de que sean reabiertos los debates, un plazo para que la parte más diligente deposite vía la secretaría de esta sala de la Corte los documentos antes indicados, el cual una vez transcurrido, esta alzada procederá a fallar el presente asunto de la especie con los medios probatorios que se encuentren depositados en el expediente; que al ser tales facturas conocidas por las partes desde la introducción de la demanda y debatidas ante el juez de primer grado, habiéndose verificado la existencia del crédito, sin que se haya aportado documento alguno del cual se hubiese podido determinar que la apelante se haya librado de su obligación, resultaba confirmar la condena, por lo que procede que dicho medio sea desestimado, por infundado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua aumentó, sin habérsele solicitado, el interés judicial mensual establecido en la condena de 1.10% a 1.50%, cuando el recurso de apelación buscaba que la alzada le otorgara razón y ganancia de causa, o en su defecto, al menos quedare en la misma situación con la que llegó a la segunda instancia, pero en ningún caso que agravare más su situación, como ocurrió en la especie.

La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho aspecto.

En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes: () Fue concedido por el juez de primer grado un uno punto diez (1.10%) por ciento de interés mensual a favor de la demandante, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un

interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5), conforme a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, que establece (...); habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses y en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘ a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo’; calculando el mismo a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Conforme a la jurisprudencia de esta sala es pertinente destacar que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.2

Así las cosas, a juicio de esta sala se constata que la corte a qua no podía en virtud de la aplicación del efecto y alcance del recurso de apelación, así como los límites dados por el efecto devolutivo, aumentar de manera oficiosa el interés mensual al que fue condenada la hoy recurrente, toda vez que conforme se verifica en la sentencia impugnada esto no le fue solicitado, motivo por el cual al fallar como lo hizo desbordó los límites de su apoderamiento. En virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, núm. 026-03-2017-SSEN-00700, en cuanto al aspecto de los intereses, por no quedar nada por juzgar.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío lo concerniente a los intereses judiciales contenidos en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Document On Time,

S.R.L., conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici